



**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

BOLETÍN Nº 26

Enero/Febrero 2026





**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Boletín Nº 26

Enero/Febrero 2026

BÚSQUEDA DE NORMATIVA SECTORIAL COMUNITARIA POR CPV.....	3
SENTENCIAS DEL TJUE.....	3
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	5
SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	14



Ya está operativa la búsqueda de normativa comunitaria sectorial por CPV (indicando: país, Ministerio, contrato y objeto), a continuación pide el CPV y el resultado en pantalla es: primero los Estados de origen de los operadores económicos de países no pertenecientes a la Unión Europea ni signatarios de acuerdo comercial con aquella; más abajo los países con los que está prohibido contratar y finalmente indica los Reglamentos y Directivas de aplicación.

<https://webgate.ec.europa.eu/procurementbuyers/#/assessment>

SENTENCIAS DEL TJUE

Nº Asunto C-812/24. Sentencia del TJUE. Sala Séptima, de 22 de enero de 2026. Integración de solvencia entre sociedades del mismo grupo.

El artículo 63, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que una sociedad matriz recurre a las capacidades de otras entidades cuando pretende utilizar, para la ejecución de un contrato público, las capacidades de una filial de la que posee la totalidad del capital.

El artículo 56, apartado 3, de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que una sociedad matriz que pretende recurrir a las capacidades de una filial de la que posee la totalidad del capital y en la que uno de los administradores es también administrador de la sociedad matriz no puede ser excluida de un procedimiento de licitación por el único motivo de que no ha adjuntado a su oferta el documento europeo único de contratación (DEUC) de esa filial, puesto que tal omisión puede ser objeto de subsanación siempre que ninguna disposición del Derecho nacional se oponga a ello y que dicha subsanación se lleve a cabo respetando los principios de igualdad de trato y de transparencia.

La proporcionalidad y el carácter discriminatorio o no de dicho criterio de adjudicación deben apreciarse por el Tribunal nacional.

Nº Asunto C-810/24. Sentencia del TJUE. Sala Segunda, de 5 de febrero de 2026. Adjudicación de concesión. Imposibilidad de modificar oferta después de su presentación.

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en relación con el artículo



49 TFUE, y con los artículos 30 y 41 y el considerando 68 de la citada Directiva, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro conceda al promotor de un procedimiento de financiación de proyectos un derecho de prioridad que le permita, en el supuesto de que el contrato de que se trate no le hubiese sido adjudicado inicialmente, ajustar su oferta a la del adjudicatario inicialmente seleccionado y obtener de este modo dicho contrato, a condición de reembolsar los gastos en que hubiese incurrido el adjudicatario inicial para preparar su oferta, sin que tal reembolso pueda exceder del 2,5 % del valor estimado de las inversiones que se esperan del adjudicatario a partir del proyecto de viabilidad en que se basa la licitación.

Nº Asunto C-210/24. Sentencia del TJUE. Sala Segunda, de 5 de marzo de 2026. Criterios de adjudicación sociales

El artículo 67, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que un criterio de adjudicación de un contrato público de servicios de asistencia social sin alojamiento que tiene en cuenta, por encima del nivel que resulta de la aplicación del convenio colectivo sectorial vigente, el incremento de la masa salarial que el licitador propone aplicar al personal que ejecuta el contrato permite al poder adjudicador identificar la oferta económicamente más ventajosa, en el sentido de dicha disposición.

El artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un criterio de adjudicación de un contrato público de servicios de asistencia social sin alojamiento que, por un lado, tiene en cuenta, por encima del nivel que resulta de la aplicación del convenio colectivo sectorial vigente, el incremento de la masa salarial que el licitador propone aplicar al personal que ejecuta el contrato y, por otro lado, obliga al adjudicatario a concretar, previa negociación colectiva con los representantes de ese personal, los conceptos en los que se materializa el incremento retributivo y a procurar formalizar un convenio colectivo que resulte aplicable a dicho personal.



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

[Sentencia nº 646/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera, de 28 de mayo de 2025](#) y [Sentencia nº 1672/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 17 de diciembre de 2025](#). Plazo para la reclamación de las obligaciones económicas derivadas de un contrato administrativo.

La sentencia nº 646/2025 determina el plazo de prescripción que debe aplicarse a las reclamaciones relativas al cumplimiento de obligaciones económicas derivadas de los contratos administrativos.

Atendiendo a la naturaleza administrativa de la relación contractual existente entre la mercantil y el Ayuntamiento, se concluye que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria como ha declarado esta misma Sala en las sentencias dictadas en fecha 22 de mayo de 2019 (recurso de casación nº 904/2015), 16 de julio de 2019 (recurso de casación nº 1312/2016) y 21 de mayo de 2024 (recurso de casación nº 2524/2021).

Por su parte, la sentencia nº 1672/2025, señala que un contrato administrativo de servicios, cuando no exista el acto formal de recepción previsto en la normativa de aplicación que constate su cumplimiento a satisfacción de la Administración contratante y/ o liquidación del contrato, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración el pago por los servicios prestados se inicia cuando se produzcan actos concluyentes de la Administración contratante, como la devolución de la garantía definitiva, que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

[Sentencia nº 1132/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 12 de septiembre de 2025](#). Posibilidad de introducción en Pliegos de un régimen de pagos diverso al establecido en el artículo 216.4 del Real Decreto-Ley 4/2013.

Las partes de un contrato administrativo pueden pactar un régimen de pago distinto al previsto en el artículo 216.4 del Real Decreto-ley 4/2013, siempre que dicho pacto no resulte abusivo para el contratista ni sea contrario al interés público, al ordenamiento jurídico ni a los principios de buena administración, transparencia y eficiencia que rigen la contratación pública. Estos principios actúan como límites a la autonomía de la voluntad de las partes, impidiendo que las cláusulas contractuales menoscaben el adecuado funcionamiento del sistema de contratación pública.

Asimismo, la libertad de pactos no puede privar a la Administración de su potestad de verificación previa al pago, ya que esta facultad es expresión del principio de eficiencia y garantiza el uso adecuado de los recursos públicos, permitiendo comprobar que los servicios prestados se ajustan al contrato. Por ello, las partes solo pueden acordar reducciones del plazo máximo de 30 días para



efectuar el pago previsto en el artículo 216.4, pero no eliminar o restringir las facultades de control y comprobación que corresponden a la Administración antes de proceder al abono.

Sentencia nº 1226/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 1 de octubre de 2025 y Sentencia nº 319/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 16 de marzo de 2026. Habilitación para contratar

La sentencia nº 1226/2025, equipara la habilitación para contratar a la propia aptitud para contratar, que, como tal, ha de reunirse por todo licitador desde el fin del plazo de presentación de ofertas, hasta la adjudicación, sin que, como regla general, sea posible integrarla con un tercero o subcontratar con tercero que la reúna.

Debemos partir de que la condición de aptitud consistente en la habilitación empresarial o profesional para realizar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato es, esencialmente, un requisito de legalidad, adicional a la capacidad general de las empresas, exigido para operar en determinados ámbitos de actividades o prestaciones. El Consejo de Estado ha llegado a asimilarlo a la propia capacidad, en su Dictamen 1983/1995, de 8 de noviembre de 1995: "la falta de habilitación profesional supone una falta de capacidad, por lo que su ausencia determinaría la nulidad del contrato"

Esta asimilación a la capacidad resulta en todo caso del Pliego que rige esta nuestra contratación, que requiere esta habilitación dentro de la cláusula cuarta referida a la "Capacidad para contratar"; y más específicamente, en el apartado 4.1, "Capacidad de obrar". Se trata, pues, de un presupuesto que delimita las propias facultades de la persona física o jurídica para actuar válidamente en el tráfico mercantil; que no se identifica ni se asimila, pues, con los requisitos de solvencia, que se regulan de forma separada en nuestra normativa contractual (artículos 74 y siguientes de la Ley contractual) y atañen a los medios o recursos con que cuenta el licitador para cumplir con las obligaciones que le impone el contrato.

Y en otro momento de la sentencia precisa:

Dicho lo cual, entendemos que no es posible integrar la falta de habilitación profesional o empresarial por medios externos cuando esta se exija como requisito de aptitud en el pliego; ni por tanto, la manifestación en la oferta de la voluntad de subcontratar, y la subcontratación misma, es suficiente para completar tal carencia.

Y concluye con un matiz, tras reafirmar la posición inicial

Por ello, cuando la falta de habilitación profesional o empresarial afecte en todo o en parte al núcleo esencial o definitorio de las prestaciones objeto del contrato, el mismo no puede ser adjudicado al licitador que incurra en tal carencia, aunque pretenda subcontratar la parte respecto de la que carece de tal condición de aptitud. Solo podrían quedar al margen algunas actividades accesorias o complementarias, no pertenecientes a tal núcleo esencial, por aplicación del principio de



proporcionalidad y porque en tal caso no se evidencia la desconexión entre el objeto del contrato y la aptitud legal del contratista antes advertida.

Por último y en lo que atañe al caso concreto (inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada, señala:

Para que una empresa de Seguridad Privada pueda prestar tales servicios, debe obtener autorización administrativa y debe estar inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada, como así lo dispone el artículo 18 de la Ley 5/2014. Pero la autorización puede ser para una o varias de estas actividades, como resulta del artículo 2 del RD 2364/1994 (que desarrolla dicho Registro y que dice que constarán en la inscripción, entre otros extremos, las "- Actividades para las que ha sido autorizada "y el "- Ámbito territorial de actuación") y del artículo 6 del mismo, que se refiere a "habilitación múltiple". También se deriva del artículo 149.3 del RD 2364/1994, según el cual la realización de funciones que exceden de la habilitación obtenida o que se realicen fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente constituye una falta grave.

Por tanto, en el Registro Nacional de Seguridad Privada no sólo figura que la empresa está inscrita, sino también cuáles son las actividades de Seguridad Privada para las que la empresa en cuestión está autorizada, e incluso el ámbito territorial de autorización. La inscripción constata, pues, para qué actividades está habilitada la empresa de seguridad.

Consecuentemente, cuando los pliegos de la contratación que nos ocupa solicitan "Certificación de su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada", no se están refiriendo a que baste tal inscripción para cumplir el requisito; sino, por todo lo expuesto, que tal inscripción constata que la empresa está habilitada 13 JURISPRUDENCIA para ejercitar todas las actividades de seguridad privada objeto del contrato (y en el ámbito territorial en que van a ser prestadas).

La sentencia nº 319/2026, establece que cuando los pliegos de un contrato exigen una determinada habilitación empresarial/profesional, todos los licitadores que concurren en UTE deben contar con ésta de forma completa, aún cuando se trate de sociedades que en el conjunto de la agrupación realicen actuaciones que ocasionalmente puedan ser consideradas accesorias o complementarias dentro de la misma prestación objeto del contrato.

[Sentencia nº 1362/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 28 de octubre de 2025. Efectos de la declaración de nulidad de un contrato.](#)

El artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse a la luz del principio de racionalidad y consistencia de la contratación del sector público, en el sentido de que la declaración de nulidad de un contrato administrativo determina su invalidez e ineficacia que impide a la contratista reclamar a la Administración el abono de cuantías económicas que deriven del cumplimiento de unas cláusulas contractuales en las que se regulaba la revisión de precios que cabe considerar inexistentes e ineficaces a estos efectos.



En la fase de liquidación del contrato administrativo que se ha declarado nulo, podrán las partes contratantes resolver sus controversias en relación con lo que deben restituirse para garantizar que recuperen la situación patrimonial y económica que tenían con anterioridad a la ejecución parcial del contrato declarado nulo.

Sentencia nº 1498/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 20 de noviembre de 2025. Imposibilidad de modificar los criterios y subcriterios de adjudicación previstos en los Pliegos.

Se establece que, una vez presentadas las ofertas, no es posible introducir subcriterios de valoración que no estuvieran previstos en el Pliego, ni modificar el peso relativo de los criterios ya fijados. Actuar de otro modo altera las condiciones de competencia y rompe la igualdad entre los licitadores, dado que estos han formulado sus propuestas confiando en unos criterios objetivos, públicos y previamente definidos.

Asimismo, se diferencia entre criterios de adjudicación y reglas para su valoración, recordando que algunos criterios pueden evaluarse mediante fórmulas automáticas, lo que refuerza la transparencia y objetividad, mientras que otros requieren un juicio de valor que incorpora cierto grado de apreciación. También se destaca que ponderar un criterio no equivale a asignarle simplemente una puntuación, sino que implica realizar la valoración que permite alcanzar el resultado final del proceso de adjudicación.

Sentencia nº 1542/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 27 de noviembre de 2025. Cuantificación de daños y perjuicios.

El apartado 2 del artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, ha de interpretarse en el sentido de que los daños y perjuicios causados en el concepto "gastos generales" por la suspensión de la ejecución del contrato por causas imputables a la Administración que deben ser abonados por ésta han de ser identificados y acreditados en cuanto a su producción y a su alcance por el contratista mediante cualquier medio de prueba que, en primer lugar, permita llegar a la convicción de que tales daños se han producido en ese concepto, y, en segundo lugar, precise su alcance, pudiendo, en este último supuesto, el Tribunal juzgador y para su concreción, si esta prueba no es determinante, aplicar un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material de la obra, en atención al tiempo de suspensión, atendiendo siempre a las circunstancias que concurran en cada caso.



Sentencia nº 1579/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 4 de diciembre de 2025 y Sentencia nº 155/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 16 de febrero de 2026. Legitimación a efectos del recurso especial en materia de contratación.

La sentencia nº 1579/2026, señala que no cabe negar, en recurso en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, al licitador excluido de una licitación, legitimación activa para recurrir el acto de exclusión, aduciendo que su recurso no supondría ventaja para sus derechos e intereses legítimos porque su oferta en ningún caso resultaría la oferta económicamente más ventajosa, si tal conclusión se alcanza sin haber tomado en cuenta el resultado de incluir dicha oferta inicialmente excluida en la aplicación de los criterios valorativos previstos en el pliego.

Por su parte, la sentencia nº 155/2026, establece que cuando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, un licitador haya interpuesto un recurso especial contra el acuerdo de su exclusión del procedimiento de licitación del contrato y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales haya dictado resolución desestimando aquel recurso, la exclusión así acordada podrá ser impugnada ante esta Jurisdicción conforme al artículo 59.1 de aquella Ley. De no hacerlo y consentir la firmeza de aquella resolución desestimatoria, el licitador excluido no podrá impugnar nuevamente su apartamiento del procedimiento de licitación, por medio de la interposición de otro recurso especial contra el posterior acto de adjudicación.

Sentencia nº 44/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 22 de enero de 2026 y Sentencia nº 199/2025, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 25 de febrero de 2025. Imposición de penalidades.

El artículo 153 LCSP aborda las consecuencias en caso de no formalización del contrato en plazo, en función de quien sea el responsable de dicho incumplimiento: el adjudicatario o la Administración contratante.

La ratio legis de los apartados cuarto y quinto del artículo 153 de la LCSP, es asegurar el cumplimiento de las reglas de formalización del contrato, estableciendo las consecuencias en caso de no formalización del contrato en plazo, en función del responsable: el adjudicatario o la Administración contratante. Si la no formalización en plazo obedece a causas imputables al adjudicatario, procederá imponerle la penalidad del tres por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido. Ahora bien, cuando la causa sea imputable a la Administración contratante esta deberá indemnizar al contratista en los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar

Especial interés reviste la sentencia de 22 de enero de 2026 (Rec 2468/2023), pues ante el incumplimiento por la Administración contratante del deber de comunicar la información del artículo



130 LCSP (lo cual no fue objeto de recurso directo ni indirecto), avala la retirada de la oferta por el adjudicatario sin imposición de penalidad.

Esta jurisprudencia ha sido aplicada por el Tribunal al resolver el recurso 1763/2025, en la cual la penalidad en cuestión derivada de la aplicación del artículo 150.2 LCSP, al licitador propuesto como adjudicatario que retira su oferta, sin haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 158 LCSP.

Sentencia nº 45/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 22 de enero de 2025. Indemnización de daños y perjuicios tras recurso especial en materia de contratación.

Lo relevante, a los efectos de las cuestiones de interés casacional planteadas es que, en la interpretación de los preceptos de aplicación, esta Sala reconoce habilitación al TACRC para valorar en la vía administrativa, no sólo la documentación aportada en su día por el adjudicatario del contrato para concurrir al procedimiento de licitación, sino que también podrá aquél disponer de la documentación nueva y posterior al acuerdo de adjudicación, que puedan aportar los otros licitadores que lo impugnen, por cuestionar la solvencia y capacidad del adjudicatario para afrontar la ejecución del contrato.

Las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la resolución adoptada por el TACRC, además de abrir la vía judicial a la interposición del recurso contencioso-administrativo, tienen un alcance casuístico, pues dependerán en cada caso del sentido y contenido de aquella resolución. En todo caso, la tutela judicial de las impugnaciones podrá tener un efecto:

- (i) O de carácter restitutorio, esto es, o bien ordenando la reposición de las actuaciones administrativas al momento anterior al de la adjudicación para que la entidad contratista pueda realizar una nueva valoración, tanto de la solvencia de los licitadores, como de la posteriores ofertas económicas de los mismos, a efectos de la nueva adjudicación, en función todo ello de lo resuelto en la vía judicial; o bien, de modo excepcional, proceder a la adjudicación directa a otro licitador cuando no opere el margen de apreciación administrativa y la anulación de la anterior adjudicación no ofrezca otra posibilidad que la del licitador recurrente.
- (ii) O, cuando la anterior no sea posible, puede tener una consecuencia resarcitoria, consistente en una indemnización por los daños y perjuicios que acredite haber sufrido el licitador recurrente, cuando la ejecución del contrato haya tenido lugar ya en virtud de la adjudicación irregularmente adoptada a favor de otro licitador, lo que, en la práctica, ocurrirá en la gran mayoría de los casos que lleguen a la vía judicial.

A continuación, sobre el cálculo de la indemnización, la sentencia parte de la sentencia del STJUE de 6 de junio de 2024 (Sección Quinta), en el asunto C-547/2022, la cual analiza las consecuencias jurídicas derivadas del perjuicio sufrido por un licitador excluido ilegalmente del proceso de adjudicación de un contrato, como consecuencia de la pérdida de la oportunidad de participar en dicho procedimiento.



Dicha sentencia hace referencia también a otras anteriores del propio Tribunal Supremo sobre la cuestión (STS núm. 267/2025, de 11 de marzo, Rec. 7303/2021; núm. 1828/2019, de 17 de diciembre, Rec. 862/2017; 27 de mayo de 2009 Rec núm. 4580/2006 y 2 de octubre de 2007 recurso 11509/2004) y a continuación fija el criterio a seguir:

Con carácter general, la cuantificación de este derecho indemnizatorio ha de atender a las circunstancias del caso y a los concretos perjuicios sufridos por la parte que se ha visto privada del derecho a realizar la ejecución del contrato. En el presente caso y dado el desconocimiento del estado de ejecución del contrato, que no consta en las actuaciones, ni tampoco ha sido aclarado con exactitud por las partes, no es posible fijar en esta Sentencia el importe exacto de esta indemnización, que habrá de determinarse en ejecución de sentencia. No obstante, sí hemos de acoger la pretensión de la Entidad recurrente, consistente en el 6% de la oferta económica realizada por la actora en el procedimiento de licitación, excluido el IVA, por el concepto de lucro cesante. Por otro lado, para el caso de que el contrato no se haya ejecutado totalmente, hemos de reconocer el derecho a la terminación de este por la recurrente, debiendo reducirse la indemnización en los beneficios correspondientes a la parte que aquélla ejecute.

Sentencia nº 50/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 26 de enero de 2026. La determinación de la duración y el alcance de la prohibición para contratar ex artículo 71.1.b) de la LCSP.

La prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, cuando trae causa de una sanción firme por falseamiento de la competencia, puede acordarse en la propia resolución sancionadora por la autoridad administrativa competente en materia de competencia, que podrá establecer su alcance y duración conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la misma ley; cuando la resolución sancionadora no contenga dicha determinación, la fijación del alcance y la duración de la prohibición corresponde a los órganos que resulten competentes conforme a lo previsto en el artículo 72.3 de la LCSP.

Sentencia nº 115/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 5 de febrero de 2026. Análisis de las modificaciones contractuales en la Directiva 2014/24/UE.

Un examen sistemático del artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE nos lleva a considerar que son dos los tipos de modificaciones contractuales permitidas y que, por tanto, no exigen iniciar un nuevo procedimiento de contratación: las modificaciones que pueden acogerse a algunas de las causas recogidas en el apartado 1 (completado por el apartado 4) y las basadas únicamente en la cuantía de las alteraciones contractuales realizadas, en los términos del apartado 2. Así se desprende del apartado 5 de ese artículo 72, que señala que "será prescriptivo iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva para introducir en las disposiciones de un contrato público o un acuerdo marco, durante su período de vigencia, modificaciones distintas de las previstas en los apartados 1 y 2".



El apartado 1 del artículo 72 recoge diferentes causas que deben ser acreditadas por el contratista para justificar la modificación contractual: las previstas en los pliegos (apartado 1 a); las no previstas pero necesarias y en que el cambio de contratista no sea factible o genere inconvenientes o costes sustanciales (apartado 1 b); las modificaciones imprevisibles que cumplan ciertos requisitos (apartado 1 c); el cambio de contratista en determinadas circunstancias (apartado 1 d); y las modificaciones no sustanciales, entendiéndose por tales las que no incurran en alguno de los supuestos establecidos en el apartado 4 del mismo precepto. Todas ellas tienen en común que el contratista tiene que acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la Directiva para poder justificar esa modificación.

El supuesto del apartado 2 del artículo 72, por el contrario, se inicia indicando que *"(..) también se podrá modificar un contrato sin necesidad de comprobar si se cumplen o no las condiciones enunciadas en el apartado 4, letras a) a d), y sin que sea preciso iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva si el valor de la modificación es inferior a los dos valores siguientes (...)"*. En consecuencia, si la cuantía de las modificaciones contractuales no supera las cifras indicadas, el contratista queda eximido de tener que acreditar otras condiciones y requisitos. Aun cuando este supuesto pueda considerarse como una alteración no sustancial del contrato, se diferencia del supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE en que no es preciso acreditar a ninguna circunstancia, sino que basta con que esa variación contractual no supere el umbral cuantitativo establecido en el citado apartado 2 del artículo 72.

Pero, esa exención de justificación o prueba alguna se permite con una limitación, la que exige el último inciso de ese precepto: *"Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará sobre la base del valor neto acumulado de las sucesivas modificaciones"*. De ello se desprende que este supuesto solo cabe cuando se aplique el valor de todas las modificaciones contractuales realizadas, como hizo la Administración demandada y confirmó la Sala de instancia. Si todas las alteraciones contractuales superan el 15% del valor de la adjudicación de un contrato de obra como el aquí examinado contractual, únicamente podrán justificarse por la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE. Este criterio se infiere también de lo que se indica en el segundo párrafo del considerando 107 de la citada Directiva, cuando aclara que:

"En todo momento debe ser posible introducir modificaciones en el contrato que representen un cambio menor de su valor hasta un determinado valor sin que sea necesario seguir un nuevo procedimiento de contratación. Para ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la presente Directiva debe disponer umbrales de minimis, por debajo de los cuales no sea necesario un nuevo procedimiento de contratación. Las modificaciones del contrato por encima de dichos umbrales deberían ser posibles sin la necesidad de seguir un nuevo procedimiento de contratación, en la medida en que cumplan las correspondientes condiciones establecidas en la presente Directiva".

En consecuencia, si se superan *"los umbrales de minimis"* de la Directiva, como sucedió en el caso de autos, solo son jurídicamente admisibles las alteraciones contractuales que se ajusten a las condiciones establecidas en el resto del artículo 72 de dicha disposición



Sentencia nº 206/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 23 de febrero de 2025. Orden a seguir (exclusión, clasificación) en caso de ofertas anormalmente bajas.

En los casos en los que el pliego de cláusulas administrativas particulares establezca como criterios para la adjudicación de un contrato, además de la valoración de la oferta económica, otros de índole diferente, y que la valoración de la oferta económica pueda estar condicionada por la presentación de una oferta anormalmente baja, luego excluida de la licitación, los artículos 149.6 y 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, han de interpretarse en el sentido de que cabe una inicial valoración de las ofertas económicas a los efectos de verificar si hay alguna anormalmente baja y si, a sus resultados, ha de excluirse alguna de las presentadas, se realice una nueva valoración de dichas ofertas económicas al clasificar las proposiciones conforme a todos los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas señalados en el pliego a los efectos de adjudicar el contrato o de que la mesa de contratación efectúe la correspondiente propuesta de adjudicación.

La SAN 779/2022, de 2 de febrero, estimatoria (en relación recurso TACRC 625/2019, Resolución 716/2019), supuso un cambio de criterio en el Tribunal y el sostenido por la JCCPE (Informe 16/2020) y, tras dicha sentencia, se ha seguido el criterio de que el cálculo de la puntuación de los criterios automáticos y la correspondiente clasificación de las ofertas debe hacerse tras la exclusión de los licitadores que se rechazan por ofertas anormalmente bajas, de tal forma que sus ofertas no influyan en la puntuación de aquellos criterios que siguen un sistema referencial de ofertas, como ocurre, como regla general, con el criterio precio (Ej. Resolución TACRC 285/2025, de 27 de febrero).

Por tanto, en los casos en los que primero se ha hecho el cálculo de los criterios automáticos y, posteriormente, se tramita el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, resultando alguna oferta excluida, deberá efectuarse un recálculo de puntuaciones sin considerar dicha oferta.

Sentencia nº 302/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 11 de marzo de 2026 y Sentencia nº 269/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, de 3 de marzo de 2026. Encargo a medio propio.

Ambas sentencias, sobre la fijación de doctrina jurisprudencial en relación con la aplicación e interpretación del artículo 153.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero, analizan el encargo a un medio propio de varios poderes adjudicadores desde la perspectiva del requisito relativo al control conjunto, el cual debe ser efectivo y no puramente formal o nominal.



SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia nº 48/2026. Sentencia de la AN. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Octava, de 21 de enero de 2026. Régimen de las garantías en los Pliegos.

La sentencia considera ajustada a Derecho el establecimiento de una garantía complementaria en los pliegos de un contrato que se pueda financiar con fondos europeos, puesto que genera un riesgo real de pérdida de fondos si la ejecución o el pago del gasto no se realizan dentro del plazo europeo, lo que encaja en los “casos especiales” del art. 107.2 LCSP que permiten incrementar la garantía para proteger a la Administración. Esta garantía responde a los daños que puedan derivarse de que eventualmente se pierdan los fondos europeos por incumplimientos del contratista, un riesgo acreditado en los informes del expediente.

Además, la Sala entiende que la exigencia está motivada en el expediente, es proporcional y se adopta dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. La eventualidad de la financiación no genera inseguridad jurídica porque el pliego ya prevé esta posibilidad y la garantía debe constituirse antes del inicio del contrato. Por todo ello, la garantía complementaria se considera plenamente válida.